



Dependencia: Secretaria del Ayuntamiento
Expediente: 01/2016
No. Oficio: 40/142

Cd. Valle Hermoso, Tamaulipas, a 08 de Noviembre de 2016.

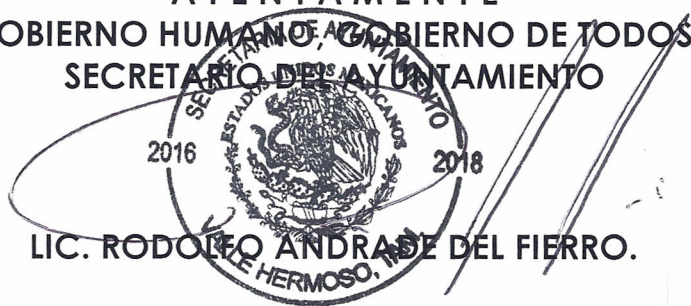
**C. DIPUTADO CARLOS ALBERTO GARCIA GONZALEZ.
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente envío a usted documentación relacionada a
Certificación y Ley de Ingresos 2017, así mismo en USB.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva brindar al presente,
aprovecho para enviarle un afectuoso y cordial saludo.

**ATENTAMENTE
GOBIERNO HUMANO, GOBIERNO DE TODOS.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

LIC. RODOLFO ANDRASE DEL FIERRO.





Dependencia: Secretaria del Ayuntamiento
Expediente: 01/2016
No. Oficio: 40/141

Asunto: el que se indica

Cd. Valle Hermoso, Tamaulipas, a 07 de Noviembre de 2016.

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E .-**

En cumpliendo de la facultad que otorga a los Municipios los artículos 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, nos permitimos remitir a ésta Honorable Representación Legislativa, la °

“Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2016”, remitiendo para ello el siguiente expediente:

- a) Copia certificada del Acuerdo de Cabildo de la Sesión de fecha 02 de Noviembre de 2016 en la cual se aprobó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2017.
- b) Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2016 impresa en papel oficial, compuesta del cuerpo normativo.

Agradeciendo que en términos de las disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado, se le de el trámite correspondiente en el pleno.





Gobierno Humano,
Gobierno de Todos.

2016 - 2018



Tam
TAMAULIPAS



Apreciando de antemano sus finas atenciones, nos despedimos de usted y quedamos en espera de sus comentarios.

A T E N T A M E N T E
"GOBIERNO HUMANO, GOBIERNO DE TODOS".
PRESIDENTE MUNICIPAL



DR. DANIEL TORRES ESPINOZA

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. RODOLFO ANDRADE DEL FIERRO





CD. VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, A 07 DE NOVIEMBRE DE 2016.

-----EL C. LIC. RODOLFO ANDRADE DEL FIERRO, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS:- - -

HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

-----QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DEL R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PERIODO 2016-2018, DEL ARCHIVO QUE SE LLEVA EN ESTA SECRETARIA A MI CARGO, SE ENCUENTRA INSCRITA EL ACTA DE LA SEXTA SESION ORDINARIA DE CABILDO, LLEVADA ACABO EL DIA 02 NOVIEMBRE DEL 2016, Y EN EL PUNTO NUMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DIA CORRESPONDIENTE A LA PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACION DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, PROPUESTA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DR. DANIEL TORRES ESPINOZA. A CONTINUACION CITAREMOS EL PUNTO DETERMINADO: " EN EL CUARTO PUNTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONE A DISPOSICION DEL HONORABLE CABILDO LA INICIATIVA DE LEY DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017". "EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LIC. RODOLFO ANDRADE DEL FIERRO, SOMETE A VOTACION DE ESTE HONORABLE CABILDO LA PROPUESTA DLE PRESIDENTE MUNICIPAL.-----

---SE LLEVA A CABO LA VOTACION, DECLARANDOSE APROBADA POR MAYORIA, TRECE VOTOS". -----

-----CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCIONES II Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 131 PARRAFO PRIMERO, 132, 133 Y 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS: 5 FRACCIONES III Y IV. 49 FRACCIONES II, X Y XI, 93, 95 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. -----





-----EN EJERCICIO DE MIS FUNCIONES Y ARGUMENTANDO EL ARTICULO 68
FRACCION IV, DEL CODIGO MUNICIPAL VIGENTE, PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR, QUE EL PRESENTE EXTRACTO ES
SACADO FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL DE LO CUAL DOY FE.-----

-----SE ELABORA LA PRESENTE CERTIFICACION EN CIUDAD VALLE HERMOSO,
TAMAULIPAS A LOS SIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-----



A T E N T A M E N T E
"GOBIERNO HUMANO, GOBIERNO DE TODOS."
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. RODOLFO ANDRADE DEL FIERRO





**C. DIPUTADO CARLOS ALBERTO GARCIA GONZALEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 46 párrafo segundo, 64 fracción IV y 133 párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política local; y artículo 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el Republicano Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, presenta a esta Sexagésima tercera Legislatura del Congreso del Estado, la **“Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2017”**, al tenor de la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO,
TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.**

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del **Municipio de Valle Hermoso**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2017**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuesto;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.



CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS

1. Impuestos
2. Cuotas y aportaciones de Seguridad Social
3. Contribuciones de Mejoras
4. Derechos
5. Productos
6. Aprovechamientos
7. Ingresos por venta de bienes y servicios
8. Participaciones y Aportaciones
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas
10. Ingresos derivados de Financiamientos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Con fundamento en los artículos 6, primer párrafo y 9, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable emitió el Clasificador por Rubros de Ingresos.

El Clasificador por Rubros de Ingresos es de observancia obligatoria, conforme a los Artículos 7 y quinto transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

ESTIMACIÓN DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2017 CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS

RUBRO	TIPO, CLASE Y CONCEPTO	CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS	IMPORTE POR CLASE	IMPORTE POR TIPO	IMPORTE POR RUBRO
		TOTALES	183,967,253.00	183,967,253.00	183,967,253.00
1		IMPUESTOS.			30,792,201.00
	1.1	Impuestos sobre los Ingresos.		18,950.00	
	1.1.1	Impuesto sobre espectáculos públicos	18,950.00		
	1.2	Impuestos sobre el Patrimonio.		12,110,394.00	
	1.2.1	Impuesto sobre propiedad urbana	4,771,940.00		
	1.2.2	Impuesto sobre propiedad rústica	3,765,856.00		
	1.2.5	Recargo de Impuestos	3,572,598.00		
	1.3	Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones.		850,000.00	
	1.3.1	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	850,000.00		
	1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales pendientes de liquidación o pago.		17,812,857.00	
	1.9.1	Rezagos de Impuesto Predial Urbano	5,012,557.00		
	1.9.3	Rezagos de Impuesto Predial Rústico	12,800,300.00		



4		DERECHOS.			1,007,400.00
	4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.		45,000.00	
	4.1.2	Uso de la vía pública por comerciantes	45,000.00		
	4.3	Derechos por prestación de servicios.		962,400.00	
	4.3.1	Expedición de certificado de residencia	53,400.00		
	4.3.2	Manifiestos de propiedad urbana y rústica	9,000.00		
	4.3.4	Expedición de Permiso eventual de alcoholes	42,000.00		
	4.3.8	Expedición de Avalúos Periciales	160,000.00		
	4.3.17	Certificaciones de Catastro	230,000.00		
	4.3.23	Planificación, urbanización y pavimentación	350,000.00		
	4.3.24	Servicios de panteones	50,000.00		
	4.3.25	Servicios de Rastro	5,000.00		
	4.3.26	Servicios de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos	23,000.00		
	4.3.29	Licencias, permisos y autorizaciones de anuncios de publicidad	40,000.00		
5		PRODUCTOS.			95,000.00
	5.1	Productos de tipo corriente.		95,000.00	
	5.2.1	Rendimientos Financieros	95,000.00		
6		APROVECHAMIENTOS.			490,692.00
	6.1	Aprovechamientos de Tipo Corriente.		490,692.00	
	6.1.2	Multas de tránsito	480,000.00		
	6.1.4	Multas Federales no fiscales	2,692.00		
	6.9.1	Otros Aprovechamientos	8,000.00		
8		PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.			151,581,960.00
	8.1	Participaciones.		76,701,960.00	





8.1.1	Fondo General de Participaciones	52,300,500.00		
8.1.2	Fondo de Fomento Municipal	11,950,000.00		
8.1.3	IEPS	1,350,000.00		
8.1.4	Incentivo del ISAN	2,530,000.00		
8.1.5	Fondo de Compensación del ISAN	350,616.00		
8.1.6	Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,854,907.00		
8.1.7	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	2,727,437.00		
8.1.8	Incentivo en Venta Final de Gasolina y Diesel (9/11)	2,638,500.00		
8.2	Aportaciones.		50,180,000.00	
8.2.1	FISMUN	14,300,000.00		
8.2.2	FORTAMUN	35,880,000.00		
8.3	Convenios.		24,700,000.00	
8.3.1	Programa Hábitat	8,000,000.00		
8.3.2	Programa Rescate de Espacios Públicos	6,000,000.00		
8.3.5	Empleo Temporal	3,700,000.00		
8.3.6	Programa 3 x1 Migrantes	1,500,000.00		
8.3.13	Hidrocarburos	2,500,000.00		
8.3.14	Fortalece	3,000,000.00		

(Ciento Ochenta y Tres Millones Novecientos Sesenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos 00/100 M.N.)





Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de pago de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar al cobro de un recargo a razón del **1.13%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual del **1.8%**, sobre los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.



CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Bailes públicos ;
- b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
- c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos;
- d) Cualquier diversión o espectáculo no gravado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y,

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Espectáculos de teatro; y,
- b) Circos.

III. Será facultad de la Tesorería Municipal, solicitar la documentación necesaria para validar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos a exención a que hace referencia el artículo 102-G del Código Municipal.

IV. En el caso de que las actividades mencionadas en la fracción I sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se exime el pago del impuesto respectivo.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código Municipal, la Tesorería podrá solicitar la información que considere pertinente, para confirmar que los ingresos se destinarán a obras de asistencia social y servicios, obras públicas, o, para instituciones que impartan educación gratuita.

V. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores municipales, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad de inspección y vigilancia de los ingresos por la entrada individual al espectáculo.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 10º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a los siguientes rangos de valores catastrales, cuotas anuales y tasas, para los predios urbanos y suburbanos:

Las Tablas de valores unitarios de terrenos y construcción a que se refiere el párrafo anterior, son las expedidas por el Congreso del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2017.

VALOR CATASTRAL				Cuota anual sobre el límite inferior. pesos	Tasa anual para aplicarse sobre excedentes del límite inferior al millar.
\$	0.00	A	\$ 45,000.00	\$ 0.00	1.00
\$	45,000.01	A	\$ 75,000.00	\$ 45.00	1.10
\$	75,000.01	A	\$ 100,000.00	\$ 82.50	1.30
\$	100,000.01	A	\$ 200,000.00	\$ 130.00	1.40
\$	200,000.01	A	\$ 300,000.00	\$ 280.00	1.50
\$	300,000.01	A	\$ 400,000.00	\$ 450.00	1.60



\$	400,000.01	A	\$	500,000.00	\$	640.00	1.70
\$	500,000.01	A	\$	600,000.00	\$	850.00	1.80
\$	600,000.01	A	\$	700,000.00	\$	1,080.00	1.90
\$	700,000.01		EN	ADELANTE	\$	1,330.00	2.00

I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;

II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;

III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%; y,

IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán la sobretasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 11.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 12.- La base del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se determinará en los términos del artículo 107 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica.



Artículo 13.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN CUARTA

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 14.- Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **1.3%** por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Artículo 15.- Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa mensual del **1.8%**, sobre los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 16.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 17.- Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2016), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal (2017).

CAPITULO IV CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 18.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 19.- Las contribuciones de mejoras por obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 20.- Las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977 (Ley de Derechos de Cooperación para la Ejecución de Obras de Interés Público). En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.



Artículo 21.- Las cuotas que en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de interés público, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS

Artículo 22.- Los derechos que cobrará el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por los servicios que presta en sus funciones de derecho público o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Derechos por el uso, goce, y aprovechamiento de bienes del dominio público.

- A. Los provenientes de estacionamientos de vehículos de alquiler y por el uso de la vía pública;
- B. Por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos; y,
- C. Por el uso de la vía pública por vehículos de carga pesada para maniobras de carga y descarga en zonas restringidas por la autoridad de Tránsito y Vialidad.

II. Derechos por prestación de servicios.

- A. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- B. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, construcción, remodelación, trámites, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- C. Servicio de Panteones;
- D. Servicio de Rastro;
- E. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;





- F. Servicio de limpieza de lotes baldíos;
- G. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, la radio, periódicos y revistas; y,
- H. Servicios de tránsito y vialidad.

III. Otros derechos.

- A. Por concepto de gestión ambiental;
- B. Por la expedición de permisos para kermeses, desfiles, colectas, festivales con fines de lucro, ferias y exposiciones;
- C. Por la expedición de permisos licencias de operación para salones o locales abiertos al público para bailes, eventos y fiestas;
- D. Por la expedición de licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones para la instalación y operación comercial de máquinas de videojuegos y mesas de juego;
- E. Servicios de Protección Civil; y,
- F. Por la expedición de constancias y licencias diversas.

Cuando se solicite la prestación de servicios con carácter de urgentes para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Los derechos que establece la fracción II de este artículo no se pagarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.



SECCION PRIMERA
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Los provenientes de estacionamientos de vehículos de alquiler y por el uso de la vía pública

Artículo 23.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos de alquiler y por la ocupación de la vía pública. Los derechos correspondientes se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación exclusiva de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de una cuota mensual de 8 UMA;

II. Por ocupar la vía pública para la enajenación de vehículos de cualquier clase, 1 UMA por día, por vehículo.

III. Por otras ocupaciones en la vía pública, se pagará 20% de un UMA por metro cuadrado completo o fracción, en ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.

IV. Por ocupar la vía pública las personas físicas o morales, con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semipermanentes, andamios y tapiales, escombro o materiales, pagarán un UMA por metro cuadrado o fracción por cada día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo de los derechos señalados en este artículo, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 UMA;
- b) Si se cubre antes de 24 horas, se reducirá en un 50 %;

Apartado B. Por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos

Artículo 24.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:



- I. Los comerciantes ambulantes, \$20.00 por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes:
 - a) En primera zona, comprendida esta de la calle 120 a la 4ª y de la carretera 82 a la calle América, hasta \$200.00;
 - b) En segunda zona, comprendida esta de la calle 120 a la brecha 119 y de la carretera 82 a la calle América, \$150.00; y,
 - c) En resto de las zonas, \$100.00.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10(diez) primeros días de cada mes, por los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal.

Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos, perderá los derechos de uso que correspondan al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido.

Los comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, serán objetos de multas por: carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías de comunicación, esta sanción se aplicará de acuerdo a lo previsto en el artículo 318 fracciones I, II y III del Código Municipal vigente.

Apartado C. Por el uso de la vía pública por vehículos de carga pesada para maniobras de carga y descarga en zonas restringidas por la autoridad de Tránsito y Vialidad

Artículo 25.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para maniobras de carga y descarga para vehículos de carga pesada en zonas restringidas por la autoridad de Tránsito y Vialidad, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

- a) Vehículos de carga de 3.5 hasta 8 toneladas, por día 2 UMA y por mes de 3 a 5 UMA;





- b) Vehículos de carga mayor de 3.5 hasta 8 toneladas, por día 3 UMA y por mes de 5 a 10 UMA;
- c) Vehículos de carga de 8 toneladas hasta 22 toneladas, por día, 4 UMA y por mes de 6 a 12 UMA;
- d) Vehículos de carga mayor de 22 toneladas hasta 30 toneladas, por día, 6 UMA y por mes de 8 a 14 UMA;
- e) Por excedente en relación al inciso anterior, pagarán conforme a lo siguiente:
- 1.- Hasta 30 Toneladas 4 UMA por tonelada;
 - 2.- Bomba para Concreto, por día 8 UMA;
 - 3.- Trompo para Concreto, por día 6 UMA.
- f) Vehículos que excedan las dimensiones establecidas en el artículo 67 del Reglamento de Tránsito del Estado pagarán de 15 a 20 UMA.

La dirección de tránsito y Vialidad determinará las rutas y horarios por las cuales los vehículos de carga pesada deberán transitar dentro del Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas

Artículo 26.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán las siguientes:

CUOTAS

I. Expedición de certificados de residencia,	De 1 a 2 UMA.
II. Expedición de Permiso eventual de alcoholes,	De 1 a 2 UMA.





III. Expedición de certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos y derechos,	De 1 a 2 UMA.
IV. Expedición de certificación de dependencia económica,	De 1 a 2 UMA.
V. Carta de No antecedentes por faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno,	De 1 a 2 UMA.
VI. Búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes y constancias,	De 1 a 2 UMA.
VII. Legalización y ratificación de firmas,	De 1 a 2 UMA.
VIII. Dispensa de edad para contraer matrimonio,	De 1 a 2 UMA.
IX. Expedición de carta de propiedad,	De 1 a 2 UMA.
X. Expedición de carta de propiedad o no propiedad,	25% de un UMA.
XI. Certificaciones de Catastro,	De 1 a 2 UMA.
XII. Permisos,	De 1 a 2 UMA.
XIII. Actualizaciones,	De 1 a 2 UMA.
XIV. Constancias,	De 1 a 2 UMA.
XV. Copias simples,	De 1 a 2 UMA.
XVI. Otras certificaciones legales,	De 1 a 2 UMA.
XVII. Carta Anuencia de Empresas de Seguridad Privada.	50 UMA.

Apartado B. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, construcción, remodelación, trámites, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.



POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 27.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales a solicitud del propietario se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES

- 1.- Revisión, cálculo, y aprobación sobre planos de predios:
 - a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.
 - b) Rústicos, cuyo valor catastral no exceda de cinco UMA, 2.5% de un UMA; y,
 - c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco UMA, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- 2.- Elaboración, calificación y registro de manifiestos de propiedad, 3 UMA
- 3.- Revisión, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1.5 UMA.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- 1.- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, \$100.00, y,
- 2.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, \$100.00.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor catastral de los inmuebles, 2 al millar. La cuota mínima es de un 1 UMA.

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

- 1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un UMA.
- 2.- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - a) Terrenos planos desmontados, 10% de un UMA;
 - b) Terrenos planos con monte, 20% de un UMA;
 - c) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un UMA;
 - d) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un UMA; y,
 - e) Terrenos accidentados, 50% de un UMA.
- 3.- Para los dos numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 UMA.
- 4.- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - a) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 UMA; y,



b) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un UMA.

5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

- a) Polígono de hasta seis vértices, 5 UMA;
- b) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un UMA; y,
- c) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un UMA.

6.- Localización y ubicación del predio, \$100.00.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- a) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 UMA; y,
- b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un UMA.

2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un UMA.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 28.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	1 UMA.
II. Por licencias de uso o cambio de suelo,	Hasta 10 UMA.
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso,	5% UMA.
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción: 1. Industrial \$ 10.00; 2. Comercial \$ 8.00; y, 3. Habitacional \$ 6.00.	





CONCEPTO	TARIFA
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	10 UMA.
VI. Por licencia de remodelación, por metro cuadrado	10% de un UMA.
VII. Por licencias para demolición de obras,	15% de un UMA.
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	5 UMA.
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 UMA.
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un UMA, por m ² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios,	3% de un UMA, por m ² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de retificación de predios,	3% de un UMA, por m ² o fracción de la superficie total.
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción,	1% de un UMA, por metro cúbico.
XIV. Por permiso de rotura:	
a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un UMA. por m ² ó fracción;	
b) De calles revestidas de grava conformada, 1 UMA. Por m ² o fracción;	
c) De concreto hidráulico o asfáltico, 3.5 UMA. Por m ² o fracción; y,	
d) De guarniciones y banquetas de concreto, 2 UMA. Por m ² o fracción.	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	





CONCEPTO	TARIFA
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un UMA. por m ² ó fracción; y, b) Por escombros o materiales de construcción, 50% de un UMA. Por m ² ó fracción.	
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción,	10 UMA.
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	30% de un UMA. Cada metro lineal o fracción del perímetro.
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos,	30% de un UMA. Cada metro lineal o fracción del perímetro.
XIX. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de telefonía celular; y,	Por cada una 1,138 UMA.
XX. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales.	7.5 UMA.





CONCEPTO	TARIFA
<p>XXI. Por análisis, emisión de licencia de urbanización y emisión de licencia de factibilidad de obra técnica encaminado a la emisión de ocupación de la vía pública por elementos o mobiliario de los servicios públicos concesionados a la iniciativa privada, dependencias, direcciones o cualquier organismo de gobierno, ya sea municipal, estatal o federal pagará de acuerdo al tipo de elemento o mobiliario, previo al inicio del trámite:</p> <p>a) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de telefonía:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por kilómetro o fracción de cada línea de telefonía subterránea o aérea, 40 UMA.;2. Por poste un UMA.;3. Por registro, 5 UMA.;4. Por kilómetro o fracción de línea de fibra óptica de telefonía subterránea o aérea, 50 UMA.;5. Por kilómetro o fracción de línea de gas natural o subterránea o aéreo, 40 UMA.6. Por la instalación de casetas telefónicas, 5 UMA. <p>b) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de energía eléctrica:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por kilómetro o fracción de línea de energía subterránea o aérea, 40 UMA.;2. Por poste un UMA.; y,3. Por registro, 5 UMA. <p>c) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de agua potable y drenaje sanitario:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por registro, 1 UMA.	

Artículo 29.- Por peritajes oficiales se causarán 2 UMA. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².





POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 30.- Los derechos por autorización de fraccionamientos se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos;	50 UMA.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo; y	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.

Apartado C. Servicio de Panteones

Artículo 31.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$ 135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 32.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Permiso de inhumación,	Hasta 10 UMA.
II. Permiso de exhumación,	Hasta 10 UMA.





III. Por traslado de cadáveres :	
a) Dentro del Municipio, 4 UMA.	
b) Dentro del Estado, 15 UMA.	
c) Fuera del Estado, 20 UMA.	
d) Fuera del País 30 UMA.	
e) Construcción de bóveda 25 UMA.	
f) Perpetuidad \$ 1,500.00.	
IV. Permiso de construcción de gavetas:	
Una gaveta, \$ 450.00	
Dos gavetas, \$ 900.00	
V. Duplicado de Título,	Hasta 5 UMA.
VI. Manejo de restos,	3 UMA.
VII. Permiso de construcción y/o instalación de monumentos,	8 UMA.
VIII. Permiso de construcción y/o instalación de esculturas,	7 UMA.
IX. Permiso de construcción y/o instalación de placas,	6 UMA.
X. Permiso de construcción y/o instalación de lápidas,	5 UMA.
XI. Permiso de construcción y/o instalación de maceteros,	5 UMA.

Apartado De Servicio de Rastro

Artículo 33.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio de animales:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 60.00
-------------------	------------	----------





b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 30.00
--------------------	------------	----------

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 6.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 4.00
c) Por el uso de corral	Mensual	\$ 200.00

Apartado E. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos

Artículo 34.- Los derechos por recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos en el municipio, se causarán y liquidarán en la siguiente forma:

I. Por la expedición de la licencia municipal para el control de generadores de residuos sólidos urbanos no tóxicos, con vigencia anual, 20 UMA; y,

II. Por la expedición del permiso de recolección y transporte de los residuos sólidos urbanos no tóxicos, con vigencia anual, 15 UMA.

Apartado F. Servicio de limpieza de lotes baldíos

Artículo 35.- Los propietarios de predios baldíos y/o edificaciones deshabitadas o abandonadas ubicadas dentro de la zona urbana del Municipio, deberán efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios).

De no cumplirse con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Municipio podrá efectuar el servicio de desmonte, deshierbe o limpieza del predio baldío, según sea el caso, circunstancias en las cuales el propietario está obligado a pagar al Municipio, la prestación del servicio como lo indica el artículo 140 del Código Municipal vigente.



Así mismo, la Autoridad Municipal competente le impondrá una multa equivalente a un 20% de un UMA. Por metro cuadrado y en el caso de reincidencia se cobrará a razón de un 50% de un UMA. Por metro cuadrado, el pago de la multa no exime al propietario del cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior de este artículo.

Para que sea procedente el cobro anterior, previamente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordene la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro respectivo.

La Tesorería Municipal hará efectivo el crédito fiscal que a favor del Ayuntamiento se genere por el citado servicio, mediante el procedimiento legal que considere conveniente para su cobro.

Para efectos de este artículo deberá entenderse por:

Deshierbe: Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellas plantas de tallo herbáceo que se encuentra en el mismo.

Residuos de construcción: Se entenderá por residuos de construcción a todos aquellos sólidos no peligrosos generados en faenas tales como: la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación, demolición de construcciones y obras de urbanización de cualquier naturaleza.

Residuos sólidos no peligrosos: Se entenderá por residuos sólidos no peligroso a todos aquellos que en función de sus características no sean: corrosivos, explosivos, tóxicos, radioactivos o que puedan presentar riesgo a la salud pública o efectos adversos al medio ambiente.

Reincidencia: Se considera cuando no se cumple en más de una ocasión con la obligación que establece el primer párrafo de este artículo, habiéndose requerido previamente por el Municipio.

Predio baldío: Es aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua, drenaje y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de las

características señalados con anterioridad, para considerarse baldíos deberá encontrarse ocupado con construcción más del 50% de los lotes del fraccionamiento autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 36.- Los Derechos en Materia Ambiental se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente;

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la emisión de la factibilidad en materia ambiental,	5 UMA.
II. Por la emisión del dictamen en materia forestal, tala,	2 UMA.
III. Derechos por el manejo integral de residuos sólidos no peligrosos, en establecimientos comerciales. (recolección, transporte y disposición),	1.5 UMA.
IV. Residuos y/o materiales generados en la construcción de obras (recolección, transportación y disposición) a) mano de obra (utilizando sólo el personal) hasta 2 metros cúbicos, b) mano de obra y equipo más de 2 metros cúbicos,	10 UMA. 12 UMA.
V. Derechos por el manejo integral de residuos peligrosos para Establecimientos generadores que estén auto categorizados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) como pequeños generadores de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable (recolección, transporte y disposición). Nota: Solo los residuos peligrosos que se efectúa mensualmente, a través de la operación de los centros de acopio temporales.	1.5 UMA.



VI. Derechos por el manejo integral de llantas (neumáticos) de desecho (recolección, transporte y disposición):

- a) Llantas hasta rin medida 17 pulgadas,
- b) Llantas mayor de rin medida 17 pulgadas,
- c) Venta de llantas de desecho (cualquier medida).

0.25 UMA.

0.50 UMA.

0.6 UMA.

Apartado G. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad

Artículo 37.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 UMA.;

II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 UMA.;

III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 UMA.;

IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 UMA.; y,

V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 UMA.

VI. Renovación de licencia de anuncio denominativo 50% del costo calculado de acuerdo a las tarifas indicadas en las fracciones I, II, III, IV.

No estarán obligados al pago de este derecho, por los anuncios ubicados en el establecimiento del contribuyente, destinados directamente a promocionar o anunciar el





propio negocio, siempre y cuando no ocupen espacio en la vía pública, cuando así sea, causarán derechos por la parte que se invada.

VII. Por uso de publicidad en la vía pública con fines de lucro, mediante la colocación de pendones, carteles o anuncios denominativos, causará por cada lote no mayor a 20 pendones, carteles o anuncios denominativos 10 UMA con una estancia no mayor a 7 días;

VIII. Por uso de publicidad en vía pública mediante perifoneo con fines de lucro de 1 a 7 días, pagarán 10 UMA;

IX. Por uso de publicidad en vía pública mediante volantes folletos y/o revistas con fines de lucro de 1 a 7 días, pagarán de:

- a) 1 a 500 volantes 3 UMA.;
- b) 501 a 1000 volantes 6 UMA.;
- c) 1001 a 1500 volantes 9 UMA.; y,
- d) 1501 a 2000 volantes 12 UMA.

Queda totalmente prohibido en las áreas restringidas por el municipio.

X. Constancia de Anuncio, 10 UMA;

El Ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta el 100% en el monto de estos derechos, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales o estatales, que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto social.

Para el caso que se solicite la instalación de algún anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Asimismo, para efectos de este artículo serán responsables solidarios en la causación de este derecho el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.





Apartado H. Servicios de tránsito y vialidad

Artículo 38.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito y vialidad municipal, y se causarán y liquidarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	2 UMA.
II. Examen médico a conductores de vehículos,	4 UMA.
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal ó reglamentaria,	5 UMA.
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 UMA.

Con motivo de las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y que sean causales de hechos de Tránsito, así como el conducir en estado de ebriedad y el ocupar sin causa justificada los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, no se aplicará descuento alguno.

SECCIÓN TERCERA

OTROS DERECHOS

Apartado A. Por la expedición de permisos para kermeses, desfiles, colectas, festivos, con fines de lucro, ferias y exposiciones

Artículo 39.- Por la expedición de permisos para Kermeses, desfiles, colectas, festivos y uso de música en vivo, grabada o variedad, con fines de lucro, causarán \$ 100.00

En los casos de que las actividades antes mencionadas sean organizadas para recabar fondos por instituciones de beneficencia, se exime del pago de este derecho, siempre y cuando presenten solicitud por escrito cuando menos cinco días antes del evento.





Apartado B. Por la expedición de permisos o licencias de operación para salones o locales abiertos al público para bailes, eventos o fiestas

Artículo 40.- En todos aquellos salones o locales abiertos al público en donde, de forma permanente, se verifiquen bailes, eventos o fiestas, públicos o privados, deberán contar con una Licencia de Operación expedida por la Tesorería Municipal, dicha licencia tendrá una vigencia para el ejercicio fiscal correspondiente y su costo será determinado en todos los casos, tomando como base el cupo máximo de personas verificado este por el área de Espectáculos Públicos Municipal, dichos derechos se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Cantidad de Personas.	Cuota Anual.
a).- De 1 a 150 personas:	25 UMA.
b).- De 151 a 299 personas:	50 UMA.
c).- De 300 a 499 personas:	75 UMA.
d).- De 500 en adelante:	100 UMA.

Apartado C. Por la expedición de licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones para la instalación y operación comercial de máquinas de videojuegos y mesas de juego

Artículo 41.- El establecimiento o local y la operación comercial de máquinas de videojuegos o las llamadas chispas, el propietario de las mismas o en su caso, quien las explote comercialmente, deberá contar con una autorización o permiso para desarrollar actividades relativas a videojuegos y efectuar el pago anual ante la Tesorería Municipal por los siguientes conceptos: a) por la licencia de funcionamiento del establecimiento, una cuota de 12 UMA; y b) por la operación comercial de cada simulador de juego una cuota de 15 UMA. Se exceptúan de la obtención de ésta licencia, los juegos previstos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, competencia de la Federación.



Artículo 42.- En los salones de billar, cada establecimiento deberá pagar en forma anual por mesa de juego 15 UMA y en donde exista mesa de futbolito deberá pagar en forma anual por cada mesa una cuota de 5 UMA, pago que regulará precisamente la expedición de la licencia de funcionamiento y operación comercial correspondiente.

Apartado D. Por los servicios de Protección Civil

Artículo 43.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

\$1,800.00 De 100m o menos cuadrados de construcción	\$3,000.00 De 100m a 300m cuadrados de construcción	\$6,000.00 De 300m a 500m cuadrados de construcción	\$12,000.00 De 500m a 800m cuadrados de construcción	18,000.0 Superior de 800m cuadrados de construcción.
Abarrotes	Bar	Bancos o negocios financieros	Centros nocturnos	Maquiladoras
Minisúpers	Restaurant bar	Salón de recepciones	Discotecas	Fabricas
Cenadurías	Bar hotel	Supermercados	Cabarets	Constructoras
Coctelerías	Centro recreativo	Restaurantes	Almacenes	Gaseras
Comedores	Centro deportivo	Cafeterías	Centros de espectáculos	Hoteles
Restaurants y fondas	Club social	Restaurant bar	Supermercados	Supermercados
Loncherías	Salón de recepciones	Tiendas de autoservicio	Bancos	Tiendas de autoservicio
Taquerías	Casino	Centro nocturno	Moteles	Gasolineras
Depósitos	Tabernas	Ferreterías	Salón de recepciones	Otros
Licorerías	Cantinas	Refaccionarias	Tiendas de autoservicio	
Billares	Cervecerías	Otros	Gasolineras	
Bodegas	Café cantante		Otros	



Sub agencias	Distribuidores de cerveza			
Guarderías	Restaurantes			
Supertiendas	Supermercados			
Tiendas de ropa	Otros			
Revistarías				
Librerías				
Cafeterías				
Zapaterías				
Mueblerías				
Colchonerías				
Boutique				
Farmacias				
Ópticas				
Peleterías y neverías				
Supermercados				
Otros				

Apartado E. Por la expedición de constancias y licencias diversas

Artículo 44.- El pago de la constancia del uso de suelo y de la licencia de construcción para establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas, será el 10% del valor de los derechos que cobre el Estado por la expedición de la licencia.

Artículo 45.- El pago de la Licencia del Programa SARET (Sistema de apertura rápida de empresas en Tamaulipas) se causará y liquidará los derechos conforme a las siguientes:

CUOTAS

Clasificación en el Catálogo de Giros.	Cuota.
“A” Bajo riesgo	10 UMA.
“B” Mediano riesgo	30 UMA.
“C” Alto riesgo	60 UMA.



SECCIÓN CUARTA

ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 46.- Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **1.13%** por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 47.- Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa mensual **1.8%**, sobre los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 48.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 49.- Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2016), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal (2017).

CAPÍTULO VI PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 50.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Créditos fiscales a favor del Municipio;
- II. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- III. Arrendamiento de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes destinados a un servicio público;
- IV. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza;
- V. Uso de la instalación de la aeropista propiedad del Municipio;
- VI. Arrendamiento de lotes de terreno para la construcción de hangares en la aeropista propiedad del Municipio; y,
- VIII. Venta de bienes mostrencos recogidos por los Departamentos del Gobierno Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 51.- El Municipio percibirá productos provenientes de rendimientos, intereses o cualquier otra índole de carácter financiero.

SECCIÓN TERCERA PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRANCCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 52.- Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2016), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2017).

CAPÍTULO VII
APROVECHAMIENTOS
SECCIÓN PRIMERA
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 53.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento;
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios;
- IV. Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del Municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo;
- V. Multas impuestas por las autoridades municipales por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, los diversos reglamentos Municipales, Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito del Estado, Reglamento de Panteones, Reglamento de la Junta de Catastro Municipal, Reglamento de Rastro, Reglamento de Limpieza, Reglamento de Protección Civil, Reglamento de Obras Públicas, y el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y, Multa por ocupar sin justificación alguna, los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, 20 UMA.
- VI. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado;
- VII. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio; y,
- VIII. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

Artículo 54.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en el artículo anterior, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 55.- Se consideran rezagos de Aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2016), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2017).

CAPÍTULO VIII

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

SECCIÓN PRIMERA

PARTICIPACIONES

Artículo 56.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema

Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



SECCIÓN SEGUNDA APORTACIONES

Artículo 57.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y, para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SECCIÓN TERCERA CONVENIOS

Artículo 58.- El Municipio percibirá recursos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

CAPITULO IX INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 59.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

Artículo 60.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPÍTULO X FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 61.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de **5 UMA**.

Artículo 62.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad,
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 63.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero tendrán una bonificación del 15%, y 8% a quienes cubran la anualidad en el mes de Marzo, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPITULO XI DE LA EFICIENCIA RECAUDATORIA

SECCIÓN ÚNICA INDICADORES DE DESEMPEÑO

Artículo 64.- En cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Punto de Acuerdo No. LXII-57 expedido por el H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 126, de fecha 21 de octubre del actual, se adoptan de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes Indicadores de Desempeño que se describen a continuación:

1.- Ingresos propios.

Se entiende por “ingresos propios” las contribuciones que recauda el Municipio, que son potestad y competencia tributaria municipal (Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras). Este indicador representa la proporción de ingresos propios con respecto al ingreso total y su resultado nos ofrece información con respecto a la capacidad recaudatoria del Municipio.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios} = (\text{Ingresos propios} / \text{Ingreso total}) * 100.$$

2.- Eficiencia recaudatoria del Impuesto Predial.

Este indicador constituye la eficiencia desempeñada por el Municipio en la recaudación del impuesto predial. Se obtiene al relacionar la recaudación obtenida del impuesto predial con respecto a la facturación emitida (Importe esperado o expectativa de cobro).

Fórmula:

$$\text{Eficiencia recaudatoria del impuesto predial} = (\text{Recaudación del Impuesto Predial} / \text{Facturación total del Impuesto predial}) * 100.$$

3.- Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial.

Este indicador mide la eficacia en el cobro de impuesto predial, según el cobro del rezago en impuesto predial.

Fórmula:

$$\text{Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial} = (\text{Rezago cobrado por Impuesto Predial} / \text{Rezago total de impuesto predial}) * 100.$$

4.- Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial.

Este indicador mide la eficacia en el cobro de las claves catastrales por cobrar por impuesto predial, según el cobro de las claves catastrales en rezago de impuesto predial.

Fórmula:

$$\text{Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial} = (\text{Claves catastrales en rezago cobrado por Impuesto Predial} / \text{Claves catastrales totales en rezago por impuesto predial}) * 100.$$

5.- Eficacia en ingresos fiscales.

Este indicador mide la eficacia en la capacidad de presupuestar los ingresos municipales.

Fórmula:

$$\text{Eficacia en ingresos fiscales} = (\text{Ingresos recaudados} / \text{Ingresos presupuestados}).$$

6.- Ingresos propios per cápita.

Este indicador muestra el promedio anual de contribución por cada habitante del municipio de ingresos propios. Es decir, es la aportación o contribución en promedio por cada habitante durante un ejercicio fiscal.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios per cápita} = (\text{Ingresos propios} / \text{Habitantes del municipio}).$$

7.- Ingresos propios por habitante diferentes al predial.

Este indicador muestra la capacidad generada por el municipio por el cobro de derechos.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios por habitante diferentes al predial} = (\text{Ingresos totales} - \text{ingresos por predial} / \text{número de habitantes}).$$

8.- Dependencia fiscal.

Este indicador mide la dependencia de los ingresos propios que recauda el municipio en relación con los recursos federales que se reciben del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Fórmula:

$$\text{Dependencia fiscal} = (\text{ingresos propios} / \text{ingresos provenientes de la Federación}) * 100.$$

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo, sean de periodicidad mensual, trimestral y anual, son objeto de difusión pública en la página de Internet del Municipio y le son aplicable las disposiciones que sobre De las Sanciones y, De las Responsabilidades, determinan la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2017 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.



Gobierno Humano,
Gobierno de Todos.

2016 - 2018



Tam
TAMAULIPAS



ATENCIÓN
"GOBIERNO HUMANO, GOBIERNO DE TODOS."
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. DANIEL TORRES ESPINOZA

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

LIC. RODOLFO ANDRADE DEL FIERRO

